



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 30/03/2022

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-013-2021-00245-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	DARÍO ANTONIO TRILLOS CÁCERES
<b>Demandado</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede procederá la instancia a resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, denota la Instancia la necesidad de llevar a cabo el correspondiente control de legalidad de conformidad al artículo 207 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

- En fecha 15/05/2019 el señor DARÍO ANTONIO TRILLOS CÁCERES, mediante apoderado judicial presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho ante los jueces administrativos de la ciudad de Bogotá; correspondiendo por reparto al JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA. (pdf 01 y 03 exp dig.)
- Mediante auto de 31/07/2019 el JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA, resolvió “DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor DARIO ANTONIO TRILLOS CACERES, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, (...), ello en razón a encontrar que el último lugar donde prestó los servicios el demandante fue en el Batallón de Combate Terrestre No. 82 TE. Diego Barrero, con sede en Dabeiba, (Antioquia).”. (pdf 04 exp dig.)
- Remitido el proceso, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA, mediante auto de data 18/09/2019 admitió la demanda y notifico a las partes. (pdf 05 y 08 y 09 exp dig.)
- El 17/01/2020 el Ministerio de Defensa contesto la demanda excepcionando entre otras, la falta de competencia territorial. (pdf 010 exp dig.)
- Mediante fijación en lista de 03/07/2020 se dio traslado a las excepciones propuestas. (pdf 12 exp dig.)
- Mediante auto de 26/08/2020 el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA fijo fecha para llevar a cabo audiencia inicial. (pdf 13 exp dig.)
- El 02/08/2020 el apoderado de la parte demandada solicito dictar sentencia anticipada. (pdf 14 exp dig.)

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- Mediante auto de 09/12/2020 el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA antes de llevarse a cabo audiencia inicial, requerir a la Nación- Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, a fin de que, allegara Certificación del último lugar donde prestó sus servicios el Soldado Profesional Darío Antonio Trillos C. (**pdf 15 exp dig.**)
- La Nación- Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, hizo constar que el último lugar de prestación de servicios del actor fue el CENTRO RECLUSION MILITAR BATAILLON INGENIEROS N 2 de MALAMBO-ATLANTICO. (**pdf 19 exp dig.**)
- A través de auto de fecha 14/04/2021 el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA resolvió Declarar probada la excepción previa de falta de competencia por factor territorial y remite el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla-Atlántico. (**pdf 21 -23 exp dig.**)
- Mediante acta de reparto de secuencia: 3326212 fue asignado el conocimiento a esta Unidad Judicial.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se dará el impulso al presente asunto en los siguientes términos:

Se incorporarán las pruebas allegadas por los sujetos procesales.

Siendo que en el caso de marras, se encuentra el material probatorio suficiente que le permite al despacho adoptar una decisión de fondo para con el mismo, no se avizora necesidad de realizar audiencia inicial y procederá a fijar el litigio conforme lo dispuesto en el numeral 1. b) y d) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, que reza:

*“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.****

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...”** (Negrilla fuera del texto)

### FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Advierte el Despacho que lo pretendido en este medio de control es la nulidad parcial del Acto Administrativo N° 20183170756581 de fecha 25 de abril de 2018, mediante el cual, el COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL, negó parcialmente las peticiones solicitadas por el señor DARÍO ANTONIO TRILLOS CÁCERES.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

A título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, al reconocimiento y pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la reliquidación del salario mensual que recibía el señor DARÍO ANTONIO TRILLOS CÁCERES, desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la Fuerza, tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de Septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60 % del mismo salario), e igualmente se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías durante el mismo periodo en reclamación, así como el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de la diferencia de la liquidación de las mesadas no prescritas teniendo en cuenta la nueva base salarial.

Advierte el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, se contrae a Determinar si le asiste derecho al señor DARÍO ANTONIO TRILLOS CÁCERES, a que el Ejército Nacional, reconozca un reajuste del 20% a la asignación mensual que devengaba durante periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro, derivado de la presunta diferencia que resulta entre el valor devengado como soldado voluntario (SMLMV + 60%) y el salario devengado como soldado profesional (SMLMV + 40%), con ocasión al cambio del régimen salarial, así mismo establecer si le asiste al actor el derecho al reajuste de las cesantías durante el citado periodo de tiempo; en aplicación del decreto 1794 de 2000 artículo 1 inciso 2, o si por el contrario carece de tal derecho por haberse acogido integralmente al régimen salarial y prestacional de soldado profesional contemplado en los decretos 1793 y 1794 de 2000.

Corolario de todo lo anterior y dando impulso a la etapa procesal correspondiente, no habiendo pruebas que practicar, en firme las medidas previamente señaladas, se correrá traslado común a las partes para alegar de conclusión dentro del presente medio de control.

Finalmente, se requiere a la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a fin de que nombre apoderado judicial para representar sus intereses en el presente proceso.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandada.

**SEGUNDO:** Fijar el litigio en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a fin de que nombre apoderado judicial para representar sus intereses en el presente proceso.

**CUARTO:** En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaren recursos en su contra-, **por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia,** se corre traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Alegatos que deberán hacer llegar en medio magnético al correo [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá remitirlo de inmediato, para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ  
Juez**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
013  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6042b1a49be6d35c01860e5fedd9ce0d4e926c1ba1269da89e85c7c79d534d**

Documento generado en 30/03/2022 09:27:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**